



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
17 JUL 2026		
HORA 08:30	FIRMA	
N° REGISTRO	N° FOJAS 14	99

La Paz, 15 de julio de 2026

CITE: ALP/CD/RSPC/INT-N° 164/2025-2026

PL-646/25

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA GENERAL RECIBIDO	
20 JUL 2026	
HORA:	FIRMA:
N° REGISTRO:	N° FOJAS:

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

Presente. -

Ref. PRESENTA PROYECTO DE LEY.

Señor Presidente:

El suscrito Diputado Nacional, de conformidad a lo establecido artículo 158, parágrafo I, numeral 3; artículo 162, parágrafo I, numeral 2 y el artículo 163, numeral 1 de la Constitución Política del Estado; asimismo, artículo 116, inciso b. y artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me dirijo a su Autoridad a objeto de presentar el Proyecto de Ley: **"REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL"**, para fines consiguientes.

Sin otro particular agradezco su gentil atención.

Atentamente:

Rolando Santos Pacheco Chávez
DIPUTADO NACIONAL

Cc. Arch./RSPC/26
REF. Abg. J. Javier Quisbert Murillo
Cel.: 76520171

Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PL-646/25

I. ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA

En los últimos días se ha evidenciado en el Estado Plurinacional de Bolivia una creciente conflictividad derivada de la ejecución de contratos de compraventa de lotes urbanos celebrados al contado y a crédito.

La diversidad de contratos utilizados por empresas urbanizadoras ha generado diferencias sustanciales en las condiciones de contratación, particularmente respecto a la moneda de pago, administración del crédito, liquidación anticipada, documentación técnica y consolidación del derecho propietario.

El Código Civil boliviano, promulgado en 1975, estructuró el régimen de las obligaciones pecuniarias en moneda extranjera bajo una concepción de estabilidad monetaria que, durante décadas, operó sin mayor tensión jurídica gracias a la paridad fija del boliviano frente al dólar estadounidense, vigente de forma ininterrumpida a Bs. 6,96 por dólar desde el año 2011. Los artículos 405, 406 y 407 del Código Civil regulan la facultad del deudor de liberarse entregando moneda nacional al «tipo de cambio en el día del pago», sin que el legislador precisara si dicho tipo de cambio debía corresponder necesariamente a la cotización oficial, a un valor de mercado o a otro indicador.

A partir del año 2023, la escasez estructural de divisas en el sistema financiero boliviano generó una brecha creciente entre el tipo de cambio oficial —mantenido administrativamente en Bs. 6,96— y el valor real del dólar en el mercado. El 1 de diciembre de 2025, el Banco Central de Bolivia reconoció formalmente esta divergencia al comenzar a publicar diariamente un «valor referencial del dólar» basado en transacciones reales del sistema financiero mayorista, cuya cotización ha superado consistentemente los Bs. 9,00 por dólar.

Esta multiplicidad cambiaria ha generado un vacío normativo que afecta directamente la seguridad jurídica de los contratos civiles y comerciales de ejecución



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

diferida, continuada o periódica pactados en dólares estadounidenses o referenciados a dicha divisa. La ausencia de una regla clara de conversión permite que el deudor pretenda liberarse pagando al tipo de cambio oficial desfasado, trasladando el íntegro de la pérdida cambiaria al acreedor, configurando un enriquecimiento sin causa proscrito por los principios generales del derecho.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado, en su artículo 180.I, consagra el principio de verdad material como eje de la administración de justicia. Las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0783/2013 y 1662/2012, entre otras, han establecido que la labor del juzgador debe contrastar las cláusulas formales de los contratos con la realidad fáctica y económica que las rodea. El artículo 8.II de la Constitución eleva la equidad, la justicia y la transparencia como valores supremos del Estado. El artículo 14.IV prohíbe todo enriquecimiento ilícito por cualquier medio. Estos mandatos constitucionales exigen que el legislador adecúe el régimen obligacional del Código Civil a la realidad cambiaria actual.

III. OBJETIVO DE LA REFORMA

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto:

- a) Establecer reglas claras y equitativas para la determinación del tipo de cambio aplicable a obligaciones pactadas o referenciadas en moneda extranjera cuando exista divergencia entre el tipo de cambio oficial y el valor real de la divisa en el sistema financiero formal.
- b) Incorporar al derecho positivo boliviano un deber legal de renegociación de buena fe ante alteraciones cambiarias extraordinarias que destruyan la equivalencia de las prestaciones.
- c) Ampliar las facultades del juez civil para adaptar y reajustar los contratos afectados, superando la alternativa binaria de cumplimiento literal o resolución destructiva.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

d) Proteger de forma equilibrada tanto al acreedor como al deudor de buena fe, distribuyendo equitativamente el impacto de variaciones cambiarias extraordinarias no imputables a ninguna de las partes.

e) Garantizar la seguridad jurídica de las transacciones civiles y comerciales mediante la incorporación de criterios objetivos de valoración monetaria.

IV. DERECHO COMPARADO

La reforma se inspira en las mejores prácticas del derecho comparado regional e internacional: el § 313 del Código Civil alemán (BGB) sobre alteración de la base del negocio; los artículos 1467 a 1469 del Código Civil italiano de 1942 sobre excesiva onerosidad sobrevenida; el artículo 1091 del Código Civil y Comercial argentino de 2014 sobre teoría de la imprevisión; la doctrina jurisprudencial argentina del «esfuerzo compartido» desarrollada tras la crisis de convertibilidad de 2002; el artículo 868 del Código de Comercio colombiano; y el artículo 6:258 del Código Civil de los Países Bajos.

Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

PL-646/25



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N° ____

**LEY DE REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO CIVIL
EN MATERIA DE OBLIGACIONES PECUNIARIAS EN MONEDA EXTRANJERA
Y EQUILIBRIO CONTRACTUAL ANTE VARIACIONES CAMBIARIAS
EXTRAORDINARIAS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto reformar parcialmente el Código Civil, Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por Ley N° 1071 de 2019, en materia de obligaciones pecuniarias pactadas o referenciadas en moneda extranjera, y establecer mecanismos de equilibrio contractual ante variaciones cambiarias extraordinarias que alteren sustancialmente la equivalencia de las prestaciones en contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. La presente Ley se aplica a todas las relaciones obligacionales de naturaleza civil y comercial regidas por el Código Civil, en las cuales al menos una de las prestaciones se encuentre pactada, referenciada o indexada a moneda extranjera.

II. Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley:

- a) Las operaciones del sistema financiero reguladas por la Ley de Servicios Financieros y sus normas reglamentarias.
- b) Las obligaciones tributarias y de derecho público.
- c) Los contratos de comercio exterior sujetos a normativa especial.
- d) Los instrumentos financieros regulados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 3. (Principios rectores).

La interpretación y aplicación de la presente Ley se rigen por los siguientes principios:

- a) Buena fe objetiva. Las partes deben ejecutar sus obligaciones y ejercer sus derechos conforme a los estándares de lealtad, honestidad y cooperación recíproca, absteniéndose de conductas oportunistas que exploten circunstancias cambiarias sobrevenidas en perjuicio de la contraparte.
- b) Verdad material. En caso de controversia, prevalece la realidad económica efectiva de las prestaciones sobre la literalidad formal de las cláusulas contractuales o la ficción de indicadores que no reflejen el valor real de la moneda.
- c) Equivalencia de las prestaciones. En los contratos conmutativos, las prestaciones recíprocas deben mantener una relación de proporcionalidad razonable durante toda la vida del contrato.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

d) Conservación del contrato. La adaptación y el reajuste del contrato deben preferirse a su resolución, siempre que la conservación resulte razonablemente posible y no lesione derechos fundamentales de las partes.

e) Distribución equitativa del riesgo. Las variaciones cambiarias de carácter sistémico y no imputables a las partes no pueden ser cargadas íntegramente sobre una sola de ellas.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS EN MONEDA EXTRANJERA

CAPÍTULO I

DEL TIPO DE CAMBIO APLICABLE

Artículo 4. (Modificación del artículo 405 del Código Civil).

Se modifica el artículo 405 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 405. (Obligación referida a moneda extranjera).

I. La obligación referida en su importe a moneda extranjera se cumple pagando en moneda nacional al tipo de cambio que refleje el valor real de la divisa en el sistema financiero formal en el día del pago.

II. Cuando el Banco Central de Bolivia publique un tipo de cambio oficial y, simultáneamente, un valor referencial u otro indicador basado en transacciones reales del sistema financiero, se aplicará este último como tipo de cambio para el cálculo de la equivalencia en moneda nacional.

III. Si no existiese publicación de un valor referencial diferenciado, se aplicará el tipo de cambio oficial vigente.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Las partes pueden pactar expresamente un tipo de cambio contractual específico o una fórmula de indexación, siempre que no resulte lesiva ni contraria a la buena fe al momento de su aplicación.»

Artículo 5. (Modificación del artículo 406 del Código Civil).

Se modifica el artículo 406 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 406. (Deudas en moneda extranjera).

I. El pago de deudas en moneda extranjera puede realizarse en moneda nacional conforme al tipo de cambio determinado según el artículo precedente, referido al día del vencimiento y al lugar establecido para el pago.

II. Si el pago se realiza después del vencimiento, se aplicará el tipo de cambio que resulte más favorable al acreedor entre el vigente en la fecha de vencimiento y el vigente en la fecha de pago efectivo, salvo pacto expreso en contrario.»

Artículo 6. (Modificación del artículo 407 del Código Civil).

Se modifica el artículo 407 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 407. (Cláusula de pago efectivo en moneda extranjera).

I. Si la moneda extranjera ha sido objeto de cláusula especial y esencial, como cuando constituye el valor o la contraprestación directa del contrato, el deudor debe pagar precisamente en dicha moneda.

II. El deudor solo queda liberado de la obligación de pagar en la moneda extranjera pactada cuando concurra una imposibilidad objetiva, absoluta y legalmente insalvable de acceder a la divisa, declarada formalmente por autoridad competente mediante norma expresa.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La escasez de divisas en el mercado, las dificultades económicas generales o las restricciones operativas del sistema financiero no constituyen imposibilidad en los términos del párrafo anterior.

IV. En caso de imposibilidad declarada conforme al párrafo II, el deudor se libera pagando en moneda nacional al tipo de cambio determinado conforme al artículo 405 de este Código, con el incremento que corresponda para compensar la demora y el perjuicio cambiario sufrido por el acreedor.»

CAPÍTULO II

SEGURIDAD JURIDICA CONTRACTUAL

Artículo 7. (Respeto de las Condiciones Contractuales).

I. Los contratos de crédito celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley mantendrán durante toda la vigencia del crédito el tipo de cambio vigente al momento de su suscripción, el cual será aplicable para todos los pagos derivados del contrato. En ningún caso la entrada en vigencia de la presente Ley o la emisión de disposiciones posteriores podrá dar lugar a la actualización, sustitución o modificación del tipo de cambio originalmente pactado, salvo acuerdo expreso, escrito y de mutuo consentimiento de las partes.

II. Los contratos celebrados con posterioridad deberán establecer de manera expresa y clara las condiciones económicas, la moneda de pago y, cuando corresponda, el mecanismo de determinación del tipo de cambio.

Artículo 8. (Contenido Mínimo Obligatorio).

Todo contrato de compraventa de lote urbano o rural deberá contener como mínimo:

- I. Identificación de las partes.
- II. Individualización del lote.
- III. Plano aprobado.
- IV. Superficie.
- V. Precio.
- VI. Moneda.
- VII. Forma de pago.
- VIII. Régimen económico aplicable durante toda la vigencia del contrato.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IX. Mecanismo de determinación del tipo de cambio cuando corresponda.
- X. Plazo.
- XI. Cuotas.
- XII. Intereses.
- XIII. Mora.
- XIV. Cancelación anticipada.
- XV. Obligaciones del vendedor.
- XVI. Obligaciones del comprador.
- XVII. Documentación que será entregada.
- XVIII. Procedimiento para consolidar el derecho propietario.
- XIX. Causales de resolución.
- XX. Procedimiento para resolver controversias.

Artículo 9. (Prohibición de cláusulas resolutorias abusivas).

I. Serán nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales que establezcan la resolución automática del contrato, la reversión del inmueble o la pérdida total de los pagos efectuados por el comprador, sin otorgarle previamente la posibilidad de regularizar su incumplimiento mediante notificación fehaciente y un plazo razonable.

II. En caso de resolución del contrato por incumplimiento del comprador, el vendedor deberá proceder conforme a la ley, respetando los principios de buena fe, proporcionalidad, debido proceso y equilibrio contractual.

La resolución contractual no podrá producir un enriquecimiento injustificado del vendedor en perjuicio del comprador.

TÍTULO III

DE LA EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVENIDA POR VARIACIÓN CAMBIARIA

CAPÍTULO I

DE LA ADAPTACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO

Artículo 10. (Modificación del artículo 581 del Código Civil).

Se incorporan los siguientes párrafos al artículo 581 del Código Civil:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

«V. Sin perjuicio de la facultad resolutoria, la parte perjudicada por la excesiva onerosidad sobrevenida puede demandar judicialmente la adaptación del contrato para restablecer la equivalencia de las prestaciones, en lugar de su resolución.

VI. El juez, al resolver la demanda de adaptación, debe procurar la conservación del contrato mediante el reajuste equitativo de las condiciones económicas, tomando en consideración:

- a) La intención común de las partes al momento de contratar.*
- b) La base económica objetiva sobre la cual se configuró el negocio.*
- c) El tipo de cambio real vigente conforme al artículo 405 del presente Código.*
- d) El grado de cumplimiento de las prestaciones ejecutadas por cada parte.*
- e) La buena o mala fe de las partes durante la ejecución del contrato y, en su caso, durante el proceso de renegociación previo.*
- f) La capacidad económica de las partes y el impacto diferenciado de la variación cambiaria sobre cada una de ellas.*

VII. La demanda de adaptación es incompatible con el estado de mora del demandante anterior a la verificación del acontecimiento extraordinario e imprevisible. La mora posterior al acontecimiento no impide el ejercicio de la acción cuando se demuestre que fue causada por la propia alteración cambiaria.

VIII. La sentencia que disponga la adaptación del contrato tiene efectos constitutivos y rige desde la fecha de interposición de la demanda, salvo que el juez determine una fecha distinta por razones de equidad.»

Artículo 11. (Procedimiento de adaptación judicial).

I. La demanda de adaptación judicial por excesiva onerosidad derivada de variación cambiaria extraordinaria se sustancia por la vía del proceso ordinario regulado en el Código Procesal Civil.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El demandante debe acreditar:

- a) La existencia de un contrato conmutativo de ejecución continuada, periódica o diferida con prestaciones pactadas o referenciadas en moneda extranjera.
- b) La ocurrencia de una variación cambiaria extraordinaria e imprevisible posterior a la celebración del contrato.
- c) La ruptura sustancial de la equivalencia de las prestaciones.
- d) El agotamiento previo del procedimiento de renegociación de buena fe establecido en el artículo 7 de la presente Ley, o la imposibilidad justificada de realizarlo.

III. El demandado puede enervar la acción ofreciendo una modificación equitativa del contrato en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia. Si la propuesta es aceptada por el demandante, el juez la homologa con efecto de transacción judicial. Si es rechazada, el juez evalúa su razonabilidad al momento de dictar sentencia.

Artículo 12. (Medidas provisionales).

I. Admitida la demanda de adaptación, el juez puede disponer, a solicitud de parte y con carácter provisional, la aplicación de un tipo de cambio intermedio entre el oficial y el valor referencial del Banco Central de Bolivia para los pagos que se devenguen durante la sustanciación del proceso.

II. La medida provisional no constituye prejuzgamiento y puede ser modificada o dejada sin efecto en cualquier momento si varían las circunstancias que la motivaron.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. (Aplicación a contratos vigentes).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

I. La presente Ley se aplica a todos los contratos vigentes a la fecha de su publicación cuyas prestaciones pendientes de ejecución se encuentren afectadas por una variación cambiaria extraordinaria en los términos del artículo 12.

II. Los procesos judiciales en curso relativos a obligaciones en moneda extranjera y controversias sobre el tipo de cambio aplicable se rigen por la ley vigente al momento de la interposición de la demanda, sin perjuicio de que las partes soliciten de común acuerdo la aplicación de los mecanismos de adaptación previstos en la presente Ley.

III. Toda entidad que administre créditos derivados de la compraventa de lotes, al crédito o al contado, deberá adecuar los contratos conforme al artículo 7 de la presente Ley desde la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Disposición Transitoria Segunda. (Tipo de cambio de referencia inicial).

Mientras el Banco Central de Bolivia mantenga la publicación del valor referencial del dólar, dicho indicador constituye el tipo de cambio aplicable conforme al artículo 405 reformado por la presente Ley. Si el Banco Central de Bolivia dejase de publicarlo, el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, determinará el indicador sustitutivo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Disposición Transitoria Tercera. (Plazo de adecuación).

Los contratos tipo, formularios y modelos utilizados por entidades públicas y privadas para la celebración de contratos con prestaciones en moneda extranjera deben adecuarse a las disposiciones de la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. (Reglamentación).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante Decreto Supremo dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a su publicación.

Disposición Final Segunda. (Derogatoria y abrogatorias).

I. Se derogan los artículos 405, 406 y 407 del Código Civil en su texto original, los cuales quedan sustituidos por los textos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Disposición Final Tercera. (Vigencia).

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

*Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días
del mes de ____ de 202__.*

Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!